



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

25 JUN 2019

RESOLUCIÓN No. (002172)

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA
CONTRA LA EMPRESA UMAF LIMITADA., NIT. 830064212-0"**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 631 del 23 de febrero de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que mediante escrito radicado N°137912 del 26 de julio de 2016, el señor(a) **ANDREA ESTEFANYA ORDOÑEZ BASTO** con C.C.1.033.758.967 de Bogotá, dirección de notificación CARRERA 49 B SUR No. 9 – 89 de esta ciudad, presentó solicitud de investigación contra la empresa **UMAF LIMITADA** con NIT: 830064212-0, con domicilio en la CARRERA 47 N°105 – 38 de Bogotá, por presuntas infracciones de la normativa del sistema general de seguridad social, y de derecho laboral individual.

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales el mismo manifestó:

"Solicito investigación del caso gentilmente me dirijo a ustedes para solicitar pago de salario liquidación ya que el pasado 26 de julio de 2016, incumplieron la citación de conciliación en el ministerio de trabajo en la carrera 7 32-63 para esto solicito investigación del caso y anexo los siguientes documentos ..."

2. ACTUACION PROCESAL

- Mediante Auto de asignación No. 2476 de fecha 05 de septiembre de 2016, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asigna el expediente al Inspector de Trabajo Decimo (10) de trabajo y Seguridad Social, para adelantar averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la empresa **UMAF LIMITADA.**, NIT. 830064212-0. (fl.1).
- Por Auto de avóquese de fecha 6 de septiembre de 2016, el inspector No. 10 avoca conocimiento y ordena iniciar proceso administrativo según radicado 137912 del 26 de julio de 2016, ordenó recaudar pruebas. (fl.8).

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

- Mediante Auto de Trámite de fecha 6 de septiembre de 2016, se ordena requerir a la empresa para que allegue con destino a este trámite vía correo electrónico, copia de los siguientes documentos; Practicar las demás pruebas que se estimen conducentes, pertinentes o las que los reclamantes o reclamados soliciten y que conduzcan a esclarecer los hechos, materia de la actuación administrativa., para lo cual se concederá una vez solicitadas y decretadas un término de 30 días según Art. 48 de la Ley 1437 de 2011, según el caso - De ser necesario realizar audiencia, de que trata la Ley 1437 de 2011 artículo 35 inciso segundo con el objeto de asegurar el DERECHO DE CONTRADICCION y contribuir a la pronta adopción de las decisiones. - Fijar Diligencia de Inspección a realizarse en la empresa UMAF LTDA ubicada en la calle 105 No. 47-14 de Bogotá D.C. con el fin de aclarar cualquier asunto referente a la queja y a las pruebas decretadas con anterioridad. - Solicitar AUTORIZACION DEL REPRESENTANTE Legal de la empresa o de quien haga sus veces, para ser **NOTIFICADO** por vía correo electrónico al registrado en la Cámara de Comercio de ser así, lo manifieste de manera expresa en su respuesta.
- Mediante radicado de salida 7311000-164188 del 15 de septiembre del año 2016, el inspector de conocimiento requiere vía correo certificado con número de guía YG141236352CO (fl.10) a la empresa reclamada para que aporte dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibido de la comunicación la siguiente documentación:
 1. Copia de documentos que acrediten su calidad de representante legal o apoderado de la empresa en mención
 2. Copia del contrato de trabajo del quejoso
 3. Copia de afiliaciones al sistema de seguridad social (Salud, Pensión, ARL, caja de compensación)
 4. Copia de pagos al sistema de seguridad social (Salud, Pensión, ARL, caja de compensación)
 5. Copia del pago de liquidación y demás prestaciones sociales.
 6. Copia del procedimiento realizado para terminación del contrato del quejoso
 7. Las demás que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos
 8. De ser necesario realizar audiencia, de que trata la Ley 1437 de 2011 artículo 35 inciso segundo con el objeto de asegurar el DERECHO DE CONTRADICCION y contribuir a la pronta adopción de las decisiones.
 9. Solicitar AUTORIZACION DEL REPRESENTANTE Legal de la empresa o de quien haga sus veces, para ser **NOTIFICADO** por vía correo electrónico al registrado en la Cámara de Comercio de ser así, lo manifieste de manera expresa en su respuesta.
- Se recibe nota devolutiva (se trasladaron), por parte de la empresa de correo 4-72 el 19 de septiembre de 2016. (fl.10).
- Mediante Auto de Reasignación N° 01108 de fecha 02 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector décimo (10) de trabajo para CONTINUAR con el proceso de averiguación preliminar y si es procedente adelantar proceso administrativo sancionatorio a la empresa **UMAF LIMITADA**. NIT. 830064212-0. (fl.16)
- El inspector de conocimiento efectuó la consulta en el RUES (Registro Único Empresarial) y obtuvo el certificado de existencia y representación legal **UMAF LIMITADA** con NIT: 830064212-0, con domicilio en la CARRERA 47 N°105 – 38 de Bogotá (fl 17 al 19).
- El día 16 de mayo de 2019, se llevó a cabo visita de carácter reactivo la cual fue atendida por la Administradora la señora **LUISA FERNANDA CHACON**, quien manifestó:

"La señora Ordoñez, laboro para I.P.S, con un contrato de trabajo a término Indefinido desde el 1 de marzo de 2015 al 15 de abril de 2016, su retiro fue voluntario.

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

La Liquidación se pagó el 25 de agosto del 2016, si tuvimos una demora en el pago, pero es que por motivo de pago de nuestros clientes la situación de flujo de caja se no ha visto muy complicada, tenemos clientes que no nos pagan a tiempo y eso hace que nos retrasemos en los pagos de nuestras obligaciones, pero nunca hemos dejado de cancelar lo que debemos a nuestros trabajadores.

De lo que nos cancelan nuestros clientes es que podemos pagar, para este caso en especial a la señora le cancelamos todo lo que le debíamos, es mas en estos momentos estamos en asesorías con los abogados por cuanto debido a la situación actual, nos estamos viendo en la obligación de entrar en Ley de Reestructuración, se está mirando la viabilidad de cerrar la razón social, pagarles a todos nuestros acreedores y mirar que nos queda, la situación está muy compleja. (fls.20 a 35), aporto los siguientes documentos:

1. Copia del contrato de trabajo de vinculación laboral del querellante
2. Copia de las afiliaciones al sistema de seguridad social (salud, pensión, ARL, caja de compensación)
3. Copia planilla Integrada de Aporte a Seguridad Social de los meses 3 últimos meses anteriores a la fecha de retiro
4. Copia de la liquidación de prestaciones sociales.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 Y 209.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Be

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

La Ley 1755 de 30 Junio 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.

25 JUN 2019

4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Quando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 38. **Parágrafo.** La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.

De conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y los tratados de derechos humanos, la Corte ha aceptado que el ejercicio del derecho a la defensa le corresponde ejercer directamente al investigado. En relación con el derecho a la defensa la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que el mismo hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso, y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales. En este sentido se debe sostener que, a luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distingo ninguno, a toda la actuación, incluida por supuesto la etapa preprocesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación".

La Corte Constitucional ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida la sentencia C-341 de 2014, entre otras, las siguientes: (i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al legislativo, y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En la queja presentada contra la empresa UMAF LIMITADA., NIT. 830064212-0, por parte de la Señora ANDREA ESTEFANYA ORDOÑEZ BASTO se describen hechos presuntos por el incumplimiento de esta compañía frente a la norma. (fl. 3 al 7).

Ahora bien, en virtud de los hechos narrados en la queja, la inspección de instrucción libró comunicación mediante radicado de salida No. salida 7311000-164188 del 15 de septiembre del año 2016, donde requiere al representante legal de UMAF LIMITADA. NIT. 830064212-0, para que aporte información y documentación que permita esclarecer los hechos narrados en la queja. (fl.10). y dar continuidad a la averiguación preliminar y establecer si existe mérito para proceder a una Formulación de Cargos, teniendo en cuenta la nota devolutiva (se trasladaron), por parte de la empresa de correo 4-72 el 19 de septiembre de 2016. (fl.10), se realiza visita de carácter reactivo de fecha 16 de mayo de 2019 a la dirección que aparece reportada en cámara de comercio la cual es Carrera 47 No. 105 -38, (fls. 20 a 23), en desarrollo de la diligencia se recibe en medio físico la documentación requerida en su totalidad, en 12 folios tal y como obra en el expediente y se describe en el acápite de la actuación procesal de la presente resolución.

Con el anterior material probatorio se desvirtúan las acusaciones que se presentan en la queja. En efecto, se denuncia el no pago de: "(...) solicito investigación del caso gentilmente me dirijo a ustedes para solicitar pago de salario liquidación ya que el pasado 26 de julio de 2016, incumplieron la citación de conciliación en el ministerio de trabajo en la carrera 7 No. 32-63 para esto solicito investigación del caso y anexo los siguientes documentos.... (fl 3).

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por empresa UMAF LIMITADA. NIT. 830064212-0, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la queja presentada por la Señora ANDREA ESTEFANYA ORDOÑEZ BASTO, frente a los documentos aportados por la empresa, generan juicios de valor y controversia cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria.

Teniendo en cuenta la documentación aportada por la Empresa UMAF LIMITADA, NIT. 830064212-0 y dirección de notificación judicial CARRERA 47 # 105 - 38, de la ciudad de Bogotá, en virtud del principio de la buena fe, presume el despacho que los documentos y las actuaciones del Representante Legal se enmarcan en la buena fe del querellado, toda vez que la buena fe es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares y obliga a que los particulares y las autoridades públicas enmarquen sus actuaciones en el principio de la buena fe.

Este Despacho debe resaltar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa UMAF LIMITADA. NIT. 830064212-0 se procede a archivar la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **UMAF LIMITADA.**, NIT. 830064212-0, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

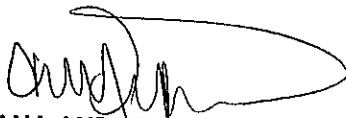
ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número. 137912 del 26 de julio de 2016, presentada por el señor **ANDREA ESTEFANYA ORDOÑEZ BASTO**, en contra de la Empresa **UMAF LIMITADA.**, NIT. 830064212-0, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

Reclamada: **UMAF LIMITADA.**, NIT. 830064212-0, última dirección de notificación judicial registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal en la página dispuesta para tal procedimiento RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio) dirección CARRERA 47 No 105 – 38 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico autorizado umafitda.admon@gmail.com

Reclamante: **ANDREA ESTEFANYA ORDOÑEZ BASTO**, con dirección de notificación CARRERA 49 B SUR No. 9 – 89 de esta ciudad.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: M. Lopez.
Revisó: Rita
Aprobó: Tatiana F.